

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS  
(PATRONO)

Y

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚMEROS: A-10-1027  
A-10-1028

SOBRE: RECLAMACIÓN

ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de los casos de referencia se efectuó el 9 de octubre de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los casos quedaron sometidos para su adjudicación en ese mismo día.

Por el Patrono compareció el Lcdo. Manuel Clavell, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Soriluz Navarro Colón, Oficial de Asuntos Laborales y como testigos la Sra. Carmen Carmona y Juan Rivera Quiles. Por la Unión compareció el Sr. Ángel Francisco Ferrer Cruz, Coordinador de Arbitraje, la Sra. Luz D. Kuilan Amezcuita y el Sr. Ángel Alfredo Nieves del Departamento de Cuentas a Pagar y reclamantes.

## II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios."

El proyecto de sumisión de la ASEM fue la siguiente:

“Determinar si la revisión negativa fue conforme a las normas y reglamentos de ASEM en torno a los puestos 0252 y 3503 de Asistentes de Servicios de Finanzas.”

El Proyecto de la Unión fue el siguiente:

“Determinar si procede la “Revisión de la Clasificación” de los puestos números 0252 y 3503 de Asistente de Servicios de Finanzas que ocupan los querellantes Luz D. Kuilan Amesquita y Ángel A. Nieves Santos.

Cónsono con la determinación emitir el remedio correspondiente.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si procede la reclasificación solicitada por los empleados reclamantes. En caso de proceder ordenar el remedio apropiado. En caso de no proceder desestimar la querella.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO IV

#### DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

La Administración retiene las prerrogativas, derechos y poderes inherentes a la facultad de dirigir, administrar y operar la empresa y la prestación de los servicios; excepto según sea limitado por el Convenio Colectivo y serán ejercitados de forma tal que se logren los fines de este Convenio, y así lo reconoce la Unión.

#### ARTÍCULO XVIII

#### CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS

##### Sección 3. Procedimiento para solicitar la revisión de reclasificación

Cualquier empleado o la Unión tendrá derecho a radicar solicitud por escrito en la que expondrá todos los hechos y razones que justifiquen su solicitud de revisión de su

clasificación, la que someterá a su supervisor inmediato, conjuntamente con el Cuestionario de Clasificación, para que la revise, anote sus comentarios y la envíe a la Oficina de Recursos Humanos en un término no mayor de quince (15) días laborables. El Supervisor inmediato devolverá al empleado copia de la solicitud indicando sus comentarios. La Oficina de Recursos Humanos hará la investigación que estime pertinente y notificará por escrito su decisión al empleado solicitante y a la Unión dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que reciba completa la solicitud de revisión. Si el empleado o la Unión no quedaren satisfechos con la decisión de la Oficina de Recursos Humanos, podrá apelar por escrito ante el Comité de Clasificación, no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha que la Oficina de Recursos Humanos notifique su decisión; disponiéndose que de no radicarlo en ese término, el Comité carecerá de jurisdicción y el empleado o la Unión no podrán someter el caso nuevamente ante la Oficina de Recursos Humanos.

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronal mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios y condiciones de trabajo, incluyendo un procedimiento para la resolución de controversias. La querella que tenemos ante nos es una reclamación instada por dos querellantes.<sup>2</sup> Las mismas tratan de una solicitud de reclasificación de los puestos ocupados por estos empleados, por tal razón la Unión tiene el peso de la prueba para demostrar que procede el reclamo. En un caso civil la parte reclamante tiene el peso de la prueba y debe probar su caso convenciendo al juzgador mediante la preponderancia de las pruebas. Esto significa que su versión de los hechos fue la más probable que ocurriera. Los reclamantes deben demostrar que los puestos que ellos ocupan evolucionaron de tal manera que amerita la reclasificación solicitada. Veamos.

---

<sup>2</sup> Son dos querellas que aunque es la misma controversia fueron radicadas de forma separada, no obstante a solicitud de las partes fueron agrupadas. Ambas reclamaciones están asignadas a este árbitro.

El 10 de agosto de 2009 la Sra. Luz D. Kuilan Amézquita recibió comunicación por parte de la querellada en donde se le indicaba que del análisis y evaluación efectuados se concluye que los puestos se encuentran clasificados y retribuidos correctamente. En dicha comunicación se les notificó el derecho de apelar dicha determinación según lo establecido en el Artículo LIX, Sección 4 del Convenio Colectivo.<sup>3</sup> El 4 de septiembre de 2009 los reclamantes solicitaron reconsideración a la acción tomada por la querellada.<sup>4</sup> Ante dicha solicitud el Patrono contestó dicha solicitud de reconsideración el 30 de septiembre de 2009 a ambos reclamantes.<sup>5</sup> En la misma se les notificaba su reiteración de que los puestos se encuentran clasificados y ubicados en la escala de retribución adecuada por lo que entendían que la decisión adoptada era la correcta. Por otro lado, la Unión sometió prueba testifical para intentar demostrar que en efecto los puestos evolucionaron y que procede la reclasificación solicitada.

De un análisis de la prueba documental como testifical concluimos que no le asiste la razón a los reclamantes. No quedó probado el hecho de que dichos puestos evolucionaran como para justificar la reclasificación solicitada. De la prueba surge que ASEM actuó conforme a las normas y reglamentos en torno a los puestos 0252 y 3503. Que al negar la reclasificación solicitada por los reclamantes no actuó de manera arbitraria ni caprichosa. Por preponderancia de prueba no quedó demostrada la necesidad de reclasificar los mencionados puestos ocupados por los empleados reclamantes. Por tal razón emitimos el siguiente Laudo:

No procede la reclasificación solicitada por lo que se desestima la querella.

---

<sup>3</sup> Exhibits 2 conjunto.

<sup>4</sup> Exhibits 3 conjunto.

<sup>5</sup> Exhibits 4 conjunto.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 11 de diciembre de 2012.

  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

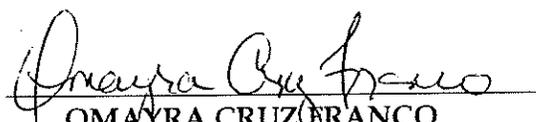
**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 11 de diciembre de 2012 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR ÁNGEL F. FERRER CRUZ  
COORDINADOR DE ARBITRAJE  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

LCDO MANUEL CLAVELL SPITCHE  
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ  
ADM SERVICIOS MEDICOS (ASEM)  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PR 00922-2129

SRA SORILUZ NAVARRO COLÓN  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
ADM. SERVICIOS MÉDICOS  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PR 00912

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III